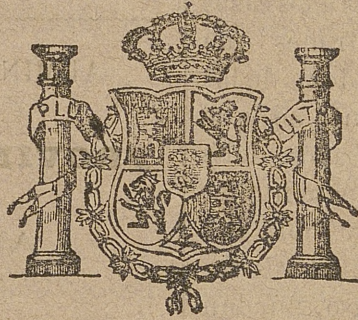


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Enero de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el art. 12 de la propia ley. Esta atribucion, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas

Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecucion de la ley.

Debía y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdiccion dentro de la provincia respectiva; pero á fin de evitar los inconvenientes que en algun caso excepcional pudieran suscitarse de la division de atribuciones, el art. 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, segun lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepcion no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes é interrupciones y retrasos, y á que la Comision encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y, ya que no derogar la excepcion reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable

limitarla en lo posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, segun los cuadros aprobados, debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detencion injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuvieran conocimiento de algún abuso, pueden significarlo al de la provincia á que corresponda entender en tal asunto. El recurso que para condonacion de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicacion de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policia de los ferrocarriles les confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepcion que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicacion de la ley el Gobernador de la provincia á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, segun los cuadros de marcha aprobados por esa Direccion general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previéndole que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes corresponda entender en lo relativo al retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8. de Enero de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Enero de 1886.)

Seccion cuarta.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AMILLARAMIENTOS.

CIRCULAR.

Las Juntas de amillaramiento han debido constituirse dentro del plazo señalado por el art. 7.º del Reglamento provisional de 30 de Setiembre último; en circulares anteriores publicadas por esta Administracion, no solo se recomendaba á los Alcaldes la mayor actividad en este servicio, sinó que, á los morosos, se les apercibia con las multas que marca el capitulo 8.º del citado Reglamento y con el nombramiento de comisionados-plantones; pues á pesar de todo, la gran mayoría de dichos Alcaldes no remitieron aún copia del acta de la sesion que se haya celebrado para dar posesion en debida forma á las Juntas de que se trata, y los hay que todavía no enviaron las oportunas listas de contribuyentes, tantas veces reclamadas, para nombrar los individuos que han de formar parte de aquellas Juntas.

No ya por cumplir lo que previenen las disposiciones vigentes en materia de rectificacion de amillaramientos, sinó que, hasta por su prestigio, la Administracion de Hacienda debe adoptar todo género de medios coercitivos que estén á su alcance para vencer esta morosidad de los Alcaldes que raya en desobediencia.

En su virtud, el dia 20 de los corrientes saldrán comisionados-plantones, que serán nombrados con arreglo á lo que determina mi circular de 29 de Diciembre último, contra todos aquellos Alcaldes que para dicho dia no acrediten haber constituido la Junta de amillaramiento, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad consiguiente y la multa que proceda.

Valladolid 14 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

Núm. 77.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL DEL ARZOBISPADO
DE
VALLADOLID.

AUTO.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y canónico, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado: Visto este expediente formado para que D. Francisco María Quintano acredite haber recibido los Sagrados órdenes ó en otro caso, se declare vacante la Capellanía que disfruta, fundada en la capilla de Nuestra Señora del Pozo, de la parroquia de San Lorenzo de esta capital; y

1.º Resultando: que D. Francisco María Quintano y Fernandez, vecino de Villafranca del Bierzo, en el Obispado de Astorga, mayor de setenta años de edad; es Capellan y poseedor actual de la Capellanía colativa fundada por D. Juan de Olalla y su mujer D.^a Magdalena Vallejo y Escalante en la capilla de Nuestra Señora del Pozo, de la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad;

2.º Resultando: que de la fundacion indicada, aparece impuesta la obligacion de que, el que fuere nombrado para dicha capellanía, haya de ascender al Sacerdocio en el más breve plazo posible, so pena de que sea declarada vacante ipso facto;

3.º Resultando: que notificado en forma y en virtud de dictámen fiscal el citado Capellan D. Francisco María Quintano, para que alegase las razones que le asistieren para no ascender al Sacerdocio, contestó no haberlo hecho por conveniencia propia y no hallarse en disposicion de pretender las órdenes sagradas, añadiendo que, por su parte, renuncia al derecho que pueda asistirle para continuar poseyendo dicha capellanía, y que, á su vez, deja en libertad á este Tribunal para que disponga lo que creyere procedente en derecho sobre la misma capellanía;

4.º Resultando: que por parte de D. Pablo Mañueco por sí y á nombre de otros partíci-

pes en los bienes del Mayorazgo de los Bravos, radicante en Palacios de Campos, cuyos bienes tienen contra sí un censo propio de la repetida capellanía para el cumplimiento de las cargas de la misma, se acudió á este Tribunal en súplica de que, con audiencia del Patrono de la precitada capellanía y su poseedor, se le admitiese la redencion del indicado censo, conforme á lo dispuesto en el convenio-ley de capellanías de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete; y que para llevarla á cabo en su día, se le admitiese en depósito la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas nominales de renta perpétua del Estado del cuatro por ciento, lo que fué admitido, sin perjuicio y en calidad de depósito provisional.

5.º Resultando: que, segun manifiesta el Párroco de San Lorenzo de esta ciudad, los censos en que únicamente consiste el capital de citada capellanía, vienen siendo administrados por D. Anastasio Machuca, vecino de esta capital, quien satisface anualmente la cantidad necesaria para el levantamiento de las cargas de la misma capellanía, lo cual ha sido corroborado por la declaracion prestada por el mismo Sr. Machuca, quien manifestó hacerlo, en virtud del poder que le tiene conferido el precitado Capellan D. Francisco María Quintano y Fernandez.

6.º Resultando que de la declaracion prestada por D. Francisco María Quintano y Fernandez, aparece que, si bien es él el poseedor actual de la capellanía de que se trata, no es Patrono de la misma, sino que lo es D. Bonifacio Diez de Ortega, vecino de Salas, en la provincia de Búrgos, y

1.º Considerando: que por no haber recibido los Sagrados órdenes D. Francisco María Quintano, segun lo dispuesto por el fundador D. Juan de Olalla, ha incurrido en la pena de privacion de la misma, puesto que en ella se dice: *y con que se haya de ordenar de misa precisamente en las tres Témporas siguientes, y no haciendo y cumpliendo así, la dicha Capellanía quede vaca.*

2.º Considerando: que si bien el artículo treinta y dos de la instruccion para el cumplimiento del convenio-ley de capellanías de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, dispone que el Capellan que

disfrute las rentas de alguna capellanía, y quien, por la fundacion ó disposiciones vigentes, estuviese obligado á ascender á orden sacro, el Diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo; este beneficio no alcanza á D. Francisco Maria Quintano, por la disposicion terminante antes citada de la fundacion, que, en este caso, debe tenerse como ley positiva; y, por otra parte, aun cuando así no fuese, porque el mismo señor Quintano ha renunciado expresamente el derecho que pudiera asistirle, y deja en libertad á este Tribunal para proveer lo procedente en derecho, y, por tanto, aparece clara la necesidad de la declaracion de vacante de esta capellanía para de este modo, cumplir los fines de la fundacion.

3.º Considerando: que si bien por el artículo sétimo del convenio-ley antes citado y por la Real orden de diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y sus aclaratorias del veintidos de Julio del mismo año, puede admitirse la redencion pedida por D. Pablo Mañueco; esto, sin embargo, debe tener lugar en expediente separado, y previa la audiencia del Patrono de la misma capellanía y demás requisitos canónico-legales.

4.º Considerando: que al declararse la vacante de una capellanía, debe proveerse lo necesario á su administracion, á la cual, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta de la instruccion citada, puede acudir el Prelado, en la forma que mejor creyere conveniente á los fines de la fundacion.

Vistas las disposiciones citadas, así como la escritura de fundacion de esta capellanía, el dictámen fiscal y con su acuerdo y con lo demás, dijo S. S.ª que debía declarar y declararaba vacante la capellanía fundada en la capilla de Nuestra Señora del Pozo, de la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad, por D. Juan de Olalla y su mujer D.ª Magdalena Vallejo y Escalante y, en su consecuencia, desposeido de ella al recordado D. Francisco Maria Quintano y Fernandez, vecino de Villafranca del Bierzo, en la diócesis de Astorga:

Que para llevar á efecto la redencion pedida por D. Pablo Mañueco, vecino de Palacios de Campos, se desglosen de este expe-

diente los documentos de su razon, y en pieza separada, se tramite el instructivo, con arreglo á derecho:

Que se publique en el «Boletin oficial» de este Arzobispado y en el de la provincia esta declaracion de vacante, y se notifique en forma, tanto al desposeido D. Francisco Maria Quintano y Fernandez, como al citado por este como Patrono, D. Bonifacio Diez de Ortega, vecino de Salas, en la provincia de Búrgos, y por último, que nombraba, como nombra, Administrador de repetida capellanía al Párroco de San Lorenzo de esta ciudad, con las instrucciones y facultades convenientes, expidiéndose los exhortos y despachos necesarios. Así lo acordó, mandó y firma S. S., de todo lo cual, yo el Notario mayor de su Tribunal, doy fé.—Licenciado, Felipe Amo Luis.—Ante mí: Ambrosio Padilla Cuervo.

Núm. 87.

Ayuntamiento constitucional de Vitoria.

La Junta de amillaramientos de este distrito, usando de las facultades que la concede el artículo 14 del Reglamento vigente, invita por el presente á todos los propietarios ó usufructuarios que posean fincas ú otros objetos de imposicion en este término y hayan sufrido alteracion en su riqueza desde la presentacion de las cédulas declaratorias, las presenten nuevamente ó manifiesten verbalmente la riqueza que posean, en término de quince dias, pasados los cuales sin verificarlo, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre dicha riqueza.

Vitoria 10 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Vicente Velasco.—P. S. M., Felix Blaquez, El Secretario.

Núm. 62.

Ayuntamiento constitucional de Geria.

Para que la Junta pericial de esta villa,

pueda proceder con la debida exactitud á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones expresivas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado su riqueza durante el actual año económico.

Gería 7 de Enero de 1886.—El Alcalde, Manuel Sanchez.—El Secretario, Hermilo Olmedo.

Núm. 63.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Para que la Junta pericial en union de los contribuyentes nombrados por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, puedan proceder con el mayor acierto á los trabajos de la rectificacion de los amillaramientos conforme está prevenido en el reglamento provisional, es de necesidad que todos los contribuyentes tanto de la contribucion rústica como urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, nuevas cédulas declaratorias de las fincas que posean con su cabida y linderos correspondientes, en el término de quince dias, cuyos plazos empezarán á contarse desde el siguiente al en que se anuncie en el «Boletín oficial» de esta provincia, teniendo en cuenta que si en dicho término no lo verifican perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la junta en la riqueza según ordena el párrafo último del art. 14 de citado reglamento.

Megeces 9 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gregorio Manso.—El Secretario, Félix Gimenez.

Núm. 89.

Ayuntamiento constitucional de San Pelayo.

La Junta de amillaramientos que presido antes de proceder á la formacion del mismo segun lo dispuesto en la ley de 18 de Junio y Reglamento de 30 de Setiembre últimos; ha acordado que en el término de 15 dias todos los terratenientes en este término municipal presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza desde las declaraciones presentadas por los propietarios en virtud del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878 anterior, como así bien de las fincas que no tengan amillaradas ó de aquellas que las tengan con ocultacion de riqueza. Asimismo los dueños de ganados presentarán dentro de dicho plazo relaciones del número cabezas que posean designando su clase, edad y objeto á que estan destinadas; el que no lo verifique en la época marcada no tendrá derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza, según prescribe el art. 14 del citado y vigente Reglamento.

San Pelayo 10 de Enero de 1886.—El Alcalde, Daniel del Barrio.

Núm. 88.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

La Junta de amillaramiento de esta villa, en conformidad con las facultades que la concede el art. 14 del Reglamento provisional de amillaramientos; ha acordado que por los contribuyentes de este distrito jurisdiccional, se presenten relaciones juradas de su riqueza debidamente deslindadas en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, y de no verificarlo, perderán todo derecho á reclamar y tendrán que pasar por la apreciacion que la Junta haga de la riqueza á cada contribuyente, como lo ordena el párrafo último del citado artículo 14.

Hornillos 12 Enero 1886.—El Alcalde accidental, Jacinto García.—P. S. M., Joaquin García, Secretario.

Núm. 71.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de la correspondencia que en esta Administracion principal de Correos, se encuentra detenida por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Matias García.	Valladolid.
Juan Barbero.	Idem.
Cecilio Muñoz.	Vitoria.
Higinio de Martinez Azcoitia.	Palencia.
Anastasio Plá.	Idem.
Manuel Ceballos.	Santander.
Luis Diez.	Sevilla.
Francisco Buitron.	Umbrete (Sevilla.)
Juan Navarrete.	Beznaz (Jaen.)
Alfredo Gomez Zaragoza.	Málaga.
Mauslin Calvo Lopez.	Almagro (Ciudad-Real.)
Genaro Arias.	Sin direccion.

PERIÓDICOS

Luis Blanco de Ana.	San Mamés.
Bartolomé García.	Carbonero el Mayor.
Angel Hernandez.	Villalar.
Pedro Perez.	Ciudad Rodrigo.
Julian Casas.	Navaluenga.
Santos Lazo.	Avila.

Valladolid 11 de Enero de 1886.—El Administrador principal, *Antonio Verdegay.*

Núm. 72.

Alcaldía constitucional de Curiel.

El Ayuntamiento que presido en sesion del dia de hoy, tiene acordado rematar en pública subasta, 123 olmos y dos álamos de sus propios para atender con su importe á cubrir gastos del presupuesto municipal del ejercicio corriente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento para que de él se enteren los que deseen tomar parte en la subasta, teniendo lugar la misma el dia 24 del actual á las once del dia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Curiel 9 de Enero de 1885.—El Alcalde, Casimiro Nuñez.

Núm. 58.

Juzgado municipal de Mojados.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley del poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1881, y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en este Juzgado dentro del indicado plazo.

Juzgado municipal de Mojados 5 de Enero de 1886.—El Juez municipal, Ramon Sanz.—El Secretario, Juan B. Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 69.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye sumario criminal en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de un pollino de la propiedad de Vicente Rodriguez Cerezal, vecino del pueblo de Pozal de Gallinas, en la noche del dia cinco al amanecer del seis de Octubre del año último, cuyas señas al final se expresarán; en cuyo sumario se ha acordado por la Superioridad la publicacion del presente edicto-requisitoria en averiguacion del paradero de aquél.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de indicado pollino, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en union de la persona en cuyo poder se halle, sino justifica su legítima adquisicion.

Dado en Medina del Campo á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonic Gullon.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

Señas del pollino.

Edad, quince meses; alzada, cinco cuartas y cinco dedos; pelo, negro con un lunar blanco en la cabeza; sin herrar; capon; vieso de la mano izquierda.—Medina del Campo 8 de Enero de 1886.—Gil.

NUM. 80.

Don Antonio Medina y Carrascal, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Administracion, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se ha presentado por D. Luciano Martin Herrero, vecino de Montealegre, demanda de inclusion en las listas electorales de dicho pueblo de los sujetos D. Mariano de la Fuente Carrion, D. Nicasio Sanchez Martin, D. Roman Valiente Rodríguez, D. Mariano Martin Herrero, D. Claudio Astorga Valiente, D. Mariano Valiente Rodriguez, D. Máximo Martin Gijon, D. Juan Martin Herrero, D. Felipe Polo Sanchez, D. Guillermo Martin Martin y D. Manuel Polo Sanchez, vecinos de referido pueblo, en cuya demanda he acordado, por providencia de este dia, se publique por medio de edictos, para que, dentro de veinte dias, contados desde la fecha de la publicacion en el «Boletín oficial» pueda oponerse cualquier elector.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Dado en Rioseco á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S., José Nieto y Nieto.

NUM. 79.

EDICTO.

Don Rodrigo Maria Ramirez y Garcia de Sierra, Juez instructor de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que instruyo con motivo del descarrilamiento del tren correo de Mérida á Sevilla en la mañana del 24 de Diciembre último, he acordado citar por medio del presente á los viajeros que fueran en dicho tren para que puedan reclamar los objetos que les fueron extraviados y que se encuentran á disposicion en este Juzgado.

Al propio tiempo se hace igual llamamiento á los legítimos herederos de D. Pedro Donoso Cortés y Carbonell, de D. Ricardo Gomez Cas-tuera, de D. Bruno Sierra; y de D. Gabriel Ruiz, tambien con el objeto de entregarles lo que resulte de la propiedad de dichos finados, y ofrecerles la indicada causa por si quieren mostrarse parte en ella, concediéndoles para esto último el término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Lora del Rio á 9 de Enero de 1886. Rodrigo M.^a Ramirez.—El Secretario, Ricardo Poves.

NUM. 70.

Don Julian Alvillos del Val, capitán fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado del Castillo de esta plaza donde se hallaba de guarnicion, el sargento segundo de la primera compañía del segundo batallon y expresado regimiento, Leocadio Salgado Gonzalez, natural de Cabreros del Monte, provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al sargento segundo mencionado, señalándole la guardia del cuartel de esta fortaleza, donde deberá personarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así en el tiempo marcado, se continuará la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Figueras á 26 de Diciembre de 1885.—Julian Alvillos.

Sucursal del Banco de España.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

VALLADOLID.

Hallándose vacantes las plazas de Agentes y Recaudadores de Medina del Campo, Peñafior, Peñasiel, Castrillo de Duero, Campaspero, Cojeces del Monte, Quintanilla de Abajo, Curiel de los Ajos, Iscar y Portillo, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue á conocimiento de los que gusten solicitar alguna de dichas plazas, las siguientes

Advertencias comunes á todas las Vacantes.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal en el término de diez días, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo tener presente, que para tomar posesion del cargo de Agente ó Recaudador, se necesita prestar fianza hipotecaria por el importe del *cupo trimestral* que se consignan á continuacion, ó una tercera parte menos si es en metálico, acciones del Banco ó títulos de la deuda del Estado á precio de cotizacion, escepto los del 4 por 100 amortizable que se admiten por todo su valor.

Si la fianza fuese hipotecaria, el valor de las fincas será por la capitalizacion del líquido imponible con que figuren en el amillaramiento con dos años de anticipación, siendo la base del 4 por 100 para las urbanas y el 3 por 100 para las rústicas.

La retribucion señalada á cada una de las agrupaciones vacantes, es la siguiente:

Medina del Campo.	1,25 por 100 de las cantidades que se recauden.
Peñañiel.	1,75 por 100 id. id.
Castrillo de Duero.	1,75 por 100 id. id.
Campaspero.	1,75 por 100 id. id.
Cogeces del Monte.	1,75 por 100 id. id.
Quintanilla de Abajo.	1,75 por 100 id. id.
Curiel de los Ajos.	1,75 por 100 id. id.
Peñañor.	1,00 por 100 id. id.
Iscar.	1,50 por 100 id. id.
Portillo.	1,50 por 100 id. id.

Serán de cuenta del Agente ó Recaudador todos los gastos del personal y material de la recaudacion, así como tambien los de otorgamiento de la Escritura de fianza, sujetándose además á todas las prescripciones de las Instrucciones generales del Banco, de que podrán enterarse los que lo soliciten.

AGENCIAS Y PUEBLOS DE QUE SE COMPONEN.

<p>La <i>Agencia de Medina</i> se compone de los pueblos de Bobadilla, Brahojos, Campillo, Cárpio, Cervillago de la Cruz, Fuente el Sol, Gomeznarro, Lomoviejo, Medina del Campo, Moraleja de las Panaderas, Pozal de Gallinas, Rodilana, Rubí de Bracamonte, Rueda, San Vicente del Palacio, La Seca, Serrada, Velascálvaro, Villanueva de Duero, Villanueva de las Torres y Villaverde.</p>	<p>Cupo trimestral é importe de la fianza Pesetas.</p> <p>123.000</p>
---	---

Agrupacion de Peñañor.

La componen los pueblos de Almaraz, Peñañor, San Cebrian de Mazote, San Pedro de Latarce, Urueña, Villardefrades, Villavellid y Villanueva de los Caballeros. 30.000

Agrupacion de Peñañiel.

La componen los pueblos de Olmos, de Peñañiel, Peñañiel y Pesquera. 17.000

Agrupacion de Castrillo de Duero.

La componen los pueblos de Castrillo de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Rábano y Valdearcos de la Vega. 12.000

Agrupacion de Campaspero.

La componen los pueblos de Campaspero, Canalejas, Fompedraza, Langayo, Manzanillo y Torre de Peñañiel. 11.000

Agrupacion de Cojeces del Monte.

La componen los pueblos de Bahabon, Cojeces del Monte, Montemayor, Torrecárcela y Viloría. 12.000

Agrupacion de Quintanilla de Abajo.

La componen los pueblos de Quintanilla de Abajo, Quintanilla de Arriba, Santibañez de Valcorba, Sardon de Duero y Valbuena de Duero. 12.000

Agrupacion de Curiel de los Ajos.

La componen los pueblos de Bocos, Corrales de Duero, Curiel de los Ajos, Padilla de Duero, Roturas y San Llorente. 12.000

Agrupacion de Portillo.

La componen los pueblos de Aldea de San Miguel, Mojados, Pedraja (La) y Portillo. 18.000

Agrupacion de Iscar.

La componen los pueblos de Alcazaren, Cojeces de Iscar, Iscar, Mejeces y Pedrajas de San Estéban. 17.000

Valladolid 5 de Enero de 1886.—El Jefe de Seccion, *Enrique de Irigoyen.*